



Ayuntamiento de Medina del Campo
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor de la Hispanidad, 1
47400 - MEDINA DEL CAMPO
(Valladolid)

Asunto: Ruidos generados por la actividad de XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1162/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias causadas por el funcionamiento del establecimiento denominado “XXX”, ubicado en la Avda. XXX, de su municipio, y que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **20171122**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

Como V.I. recordará, dicho expediente fue archivado con fecha 19 de enero de 2018 al entender que el problema expuesto podía considerarse en vías de solución. En efecto, y según reconoció el Ayuntamiento de Medina del Campo en su informe remitido (Reg. salida 2018000364/17-01-18), los hechos que dieron lugar a la queja sucedían en momentos puntuales (normalmente coincidentes con fines de semana en los que se celebren banquetes, relacionados con bodas o eventos similares), *“lo cual, no quiere decir que sean justificables en modo alguno”*. En consecuencia, dicha Corporación nos comunicó que iba a requerir *“al establecimiento XXX para que este tipo de hechos no se vuelvan a repetir, solicitándole que impida en las bodas la explosión de petardos, cohetes y similares, y que se saquen a la calle aparatos reproductores de música, al no estar tales actividades amparadas por las licencias municipales que se le han concedido (el subrayado es nuestro). Se le advertirá acerca de la posible incoación de expediente administrativo por la posible infracción de la normativa en materia de emisión de ruidos al exterior”*.



Sin embargo, según el autor de la queja, en verano del año 2019, volvieron a suceder estos hechos sin que se hubiera adoptado medida efectiva alguna para intentar minimizar las molestias denunciadas, tal como consta en la denuncia que formuló uno de los vecinos afectados, D. XXX, ante esa Corporación (Reg. entrada 2019012368/17-09-19), en la que volvía a poner de manifiesto el lanzamiento de cohetes y la instalación de equipos musicales en el exterior durante la celebración de bodas y comuniones en la carpa instalada de los meses de mayo a octubre.

En su respuesta, el Ayuntamiento de Medina del Campo reconoce que tiene conocimiento del problema planteado en el escrito del Sr. XXX, adjuntando a tal fin copia de las intervenciones practicadas por la Policía Local a su instancia los días 12 de septiembre de 2015 y 9 de julio de 2017, y que no dieron lugar a la tramitación de ningún expediente sancionador por los hechos denunciados. De igual manera, se informa que el citado establecimiento XXX dispone de licencia de apertura otorgada por Decreto de Alcaldía de 10 de noviembre de 1999, para el ejercicio de la actividad de Hotel, Bar y Restaurante (en la planta baja y sótano), habiéndose concedido una nueva licencia tras la ampliación de las instalaciones (Decreto de Alcaldía de 28 de septiembre de 2005).

Asimismo, la Administración municipal nos comunica que *“no consta autorización municipal para la instalación de equipos musicales en el exterior del Hotel XXX”,* y que *“conforme a lo indicado por la Técnico de Medio Ambiente y Protección Civil, en función del tipo de artefacto pirotécnico, la competencia para autorizar la utilización de dichos artefactos no sería del Ayuntamiento, sino de la Junta de Castilla y León”.*

Por último, el autor de la queja nos ha comunicado que, en este año, no se han celebrado banquetes de bodas en dicho establecimiento hotelero como consecuencia de la situación creada por la alarma sanitaria generada por el COVID-19. En cambio, sí se han realizado en estos dos últimos fines de semana celebraciones por comuniones, habiéndose instalado en el exterior altavoces por lo que el Sr. XXX ha tenido que padecer los ruidos generados por la música hasta las 22:00 horas, aproximadamente. Sin embargo, no se ha lanzado ningún tipo de artefacto pirotécnico (se han sustituido por papelitos), por lo que considera que se ha solucionado esta cuestión.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que, conforme a la licencia otorgada, nos encontramos ante un establecimiento XXX en el que se pueden realizar actividades características de bar-restaurante, por lo que su funcionamiento debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en los epígrafes 6.2 y 6.3 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León:

“6.2. Restaurantes: son establecimientos e instalaciones destinados específicamente a servir comida y bebidas al público en general en comedores, salas o áreas específicas diseñadas al efecto.

6.3. Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento (el subrayado es nuestro), estará limitado a un máximo de 50 decibelios en horario diurno y de 40 en horario nocturno”

Por lo tanto, la actividad de bar y de restaurante que se desarrolla en el interior del establecimiento XXX debe ajustarse a dichos parámetros, cumpliendo los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al ser esta una norma ya plenamente aplicable a los establecimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. En el caso objeto de la presente queja, al no existir ya lanzamiento de artefactos pirotécnicos, el problema procede en la actualidad, según afirma el autor de la queja, de la emisión de música durante la celebración de comuniones que provocan molestias acústicas a los vecinos más inmediatos, como consecuencia de la existencia de altavoces instalados en el exterior del establecimiento denominado “XXX”.

Al respecto, debemos indicar que estos altavoces son considerados emisores acústicos conforme a la definición recogida en el artículo 2.e) de la Ley 5/2009: *“Cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica”*, por lo que deben cumplir los límites de los niveles de ruido fijados en esa norma. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de Medina de Campo garantizar que la actividad de bar-restaurante en dicho XXX no vulnera los límites de los niveles de ruido, conforme a la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de esa norma: *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*.



Sin embargo, en el caso expuesto en la presente queja, queda acreditado que no pueden instalarse altavoces en el exterior, ya que los emisores deben estar ubicados en el interior del local para la actividad de bar, como se deduce de su definición establecida en el Catálogo de Actividades Recreativas.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el órgano competente del Ayuntamiento de Medina del Campo debería requerir al titular del establecimiento denominado “XXX” para que dichos altavoces no sean instalados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

En el supuesto de que no fueran retirados voluntariamente, debería ejecutar esta medida subsidiariamente esa Corporación a costa del obligado, al ser ésta la medida más efectiva conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo ello, sin perjuicio de que se adopten, respecto a los banquetes comuniones que se puedan celebrar en dicho establecimiento hotelero, las medidas preventivas aprobadas como consecuencia de la alarma sanitaria generada por el COVID-19, y, más concretamente, lo previsto en el Acuerdo 43/2020 de 15 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se da publicidad, para general conocimiento y por ser de obligado cumplimiento, a la Orden comunicada del Ministro de Sanidad, de 14 de agosto de 2020, mediante la que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de Medina del Campo requerir al titular del establecimiento denominado “XXX”, sito en sito en la Avda. XXX, de esa localidad, para que retire los altavoces instalados en la fachada exterior del local, al contravenir claramente tanto las características de las definiciones de bares y restaurantes recogidas en los epígrafes 6.2 y 6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.

2. Que, en el caso de que no fueran retirados voluntariamente y sin perjuicio de que se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador, se proceda a la ejecución subsidiaria de dicha medida por parte del Ayuntamiento de Medina del Campo a costa del obligado, tal como se prevé en el artículo 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López